



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-061/2011.

ACTORA: ANGÉLICA MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME DEL RÍO SALCEDO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

Morelia, Michoacán, a doce de noviembre de dos mil once.

VISTO, para resolver, el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por Angélica Morales, para impugnar el acuerdo de dos de noviembre de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual acordó favorablemente la solicitud de sustitución de la candidata a Presidenta Municipal de Zamora, presentada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en cumplimiento a la resolución de veintiocho de octubre anterior, emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEEM-RAP-037/2011; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conocen los siguientes antecedentes:

1. El diecisiete de mayo de dos mil once inició el proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, e integrantes de los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. El veinticuatro de septiembre, la autoridad administrativa electoral aprobó el registro de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de Zamora, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, donde Rosa Hilda Abascal Rodríguez figuraba como candidata al cargo de Presidenta Municipal.

3. El veintiocho de octubre siguiente, este Tribunal Electoral, al resolver el expediente TEEM-RAP-037/2011, determinó cancelar el registro de la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez, por considerarla inelegible para el cargo de Presidenta Municipal, para lo cual dio oportunidad a los partidos postulantes de solicitar su sustitución.

4. El dos de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la sustitución de la candidata a la Presidencia Municipal de Zamora, y en su lugar registró a Arturo Laris Rodríguez.

II. Recurso de apelación. El seis de noviembre, Angélica Morales, interpuso recurso de apelación para controvertir el acuerdo del Consejo General, que aprobó la sustitución de la candidata a Presidenta Municipal de Zamora, y registró al ciudadano Arturo Laris Rodríguez.

III. Recepción del recurso. El once de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio SG-3740/2011 del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo llegar la demanda de apelación y

sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, así como el informe circunstanciado.

IV. Turno y Radicación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Jaime del Río Salcedo, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-061/2011, y lo turnó a la ponencia a su cargo. Asimismo, se radicó para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral, así como 201 y 202 del Código Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sobre sustitución de candidato.

SEGUNDO. Improcedencia. El medio de impugnación es improcedente y, por ende, procede desechar de plano la demanda, de conformidad con el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, como se demuestra en líneas subsecuentes.

El numeral 11, fracción II, de la ley procesal, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra, en realidad, la previsión de una causa de improcedencia, así como la consecuencia a la que conduce, que es el sobreseimiento.

En cuanto al motivo de improcedencia, la descripción normativa permite advertir que se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia. De ambos elementos, el segundo es el que resulta determinante y definitorio, ya que la causa de improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Sobre el tema resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En efecto, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *“el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro”* toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Queda claro, pues, que la razón de ser de la causa de improcedencia se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En los medios de impugnación en materia electoral, el litigio se suscita entre un partido político, uno o varios ciudadanos, según se establezca por la ley para cada juicio o recurso en particular, frente a una o varias autoridades de las que provienen los actos que se reclaman, y la primera pretensión del actor consiste en que se revoquen, modifiquen o anulen dichos actos de autoridad, como base para que se provea a la restitución de los derechos violados, cuando se consiga esto con la anulación, modificación o revocación.

De este modo, con la cesación de los efectos del acto electoral impugnado, se extingue el litigio planteado, al volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión de dicho acto.

En la especie, de la demanda del recurso de apelación se advierte que la pretensión de la actora consiste en modificar el acuerdo impugnado, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán le dé oportunidad de registrarse al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Zamora, a través de la vinculación a los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para que la postulen a dicho cargo.

La causa de pedir se sustenta en la revocación del registro de la candidata Rosa Hilda Abascal Rodríguez, ordenada por este órgano jurisdiccional al resolver el expediente TEEM-RAP-037/2011.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal que, por ejecutoria de ocho de noviembre del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, al resolver los expedientes **ST-JRC-82/2011**, **ST-JRC-83/2011** y **ST-JDC-447/2011 acumulados**, revocó la sentencia emitida en el diverso expediente TEEM-RAP-037/2011, por la cual se había cancelado el registro de la ciudadana

Rosa Hilda Abascal Rodríguez, como candidata a Presidenta Municipal de Zamora, Michoacán.

El efecto directo del fallo de la autoridad jurisdiccional federal consiste en dejar firme el acuerdo del Consejo General que otorgó el registro a la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez y, como consecuencia de ello, la insubsistencia de todos los acuerdos emitidos con posterioridad a la resolución que inicialmente le había revocado ese carácter, entre las cuales se encuentra el que se impugna en el presente recurso de apelación.

Lo anterior pone de relieve que la materia que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa ha dejado de tener trascendencia jurídica, porque la pretensión de la actora se dirige a controvertir, como se ha dicho, un acuerdo que ha sido privado de efectos jurídicos, por virtud de la resolución emitida por el órgano jurisdiccional federal.

En tales condiciones, es evidente la actualización del supuesto previsto en el artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, por tanto, al no subsistir la materia de controversia, y en atención a que la demanda no fue admitida, lo procedente es decretar el desechamiento del medio de impugnación en que se actúa.

Por expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda con la que se promovió el presente recurso de apelación, interpuesto por Angélica Morales, a fin de impugnar el acuerdo de dos de noviembre de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual acordó favorablemente la solicitud de sustitución de la candidata a Presidenta Municipal de Zamora, presentada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en cumplimiento a la sentencia de veintiocho de octubre anterior, emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEEM-RAP-037/2011.

NOTIFÍQUESE. Por oficio, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y por **estrados** a la apelante, en virtud de no haber señalado domicilio en esta ciudad para ese efecto, así como a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 33 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así, a las 23:27 horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, quien fue el ponente, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-061/2011, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente y ponente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de doce de noviembre de dos mil once, en el sentido siguiente: **ÚNICO. Se desecha de plano** la demanda con la que se promovió el presente recurso de apelación, interpuesto por Angélica Morales, a fin de impugnar el acuerdo de dos de noviembre de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual acordó favorablemente la solicitud de sustitución de la candidata a Presidenta Municipal de Zamora, presentada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en cumplimiento a la sentencia de veintiocho de octubre anterior, emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEEM-RAP-037/2011”, la cual consta de 8 fojas, incluida la presente. Conste.- - - - -